

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Septiembre 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los grandes servicios prestados á la Patria por la Sociedad de la Cruz Roja, y la importancia que ésta ha tomado en nuestro país en su marcha progresiva, hicieron creer llegado el caso de modificar y consolidar la organización de aquélla, dándole el carácter oficial indispensable para que el Gobierno de V. M., á imitación de lo que acontece en otras naciones, pueda tener en ella la necesaria intervención.

Atenta V. M. á la realización de esta idea, se dignó disponer por Real decreto de 10 de Febrero de 1897 que la Comisión en el mismo nombrada estudiase y propusiese al Gobierno las bases más convenientes para reorganizar la Sección española de la Asociación internacional de la Cruz Roja, determinando la misión y servicios que, tanto en tiempo de paz como en el de Guerra, habrá de

prestar dicha Asociación. Esta Comisión, compuesta de elevadas y competentes personalidades, no defraudó la confianza que en ella puso V. M., y presentó un proyecto de 39 bases, en las que, inspirándose en el mayor esplendor de la benéfica institución, se recababan para ella cuantos servicios pudieran serle encomendados.

Atentamente estudiadas todas las bases por los diversos Ministerios en la parte que á cada uno corresponde, han sido modificadas ligeramente algunas de ellas, aceptando la concurrencia al remedio de desgracias ocasionadas por públicas calamidades, en las cuales ha venido prestando valioso auxilio hasta el día, y exceptuando tan sólo la propuesta intervención de la Sociedad en los combates en alta mar, por no ajustarse al Convenio de Ginebra.

Otras variaciones de escasa importancia, que no afectan al levantado espíritu que en el proyecto de bases resplandece, han dejado reducidas á 32 las 39 propuestas, y con ellas entiende el Ministro que suscribe que podría establecerse con sólida fundación tan importante Sociedad; y en consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 26 de Agosto de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., Camilo G. de Polavieja.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar las adjuntas bases para la reorganización de la Sección española de la Asociación internacional de la Cruz Roja.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Camilo G. de Polavieja.

BASES PARA LA REORGANIZACIÓN DE LA CRUZ ROJA.

Base 1.^a

Esta Asociación, constituida al amparo del Convenio internacional de Ginebra, tiene por objeto auxiliar á la Sanidad del Ejército en tiempo de guerra y á la de la Armada cuando las fuerzas de Marina operen en las costas de sus Departamentos y Arsenales.

En tiempo de paz se autoriza á la Asociación para acudir con los medios de que disponga al socorro de las desgraciadas producidas por las calamidades y siniestros públicos.

El Gobierno ampara la existencia legal de la Cruz Roja española, declarada de utilidad y de beneficencia para todo el territorio de la Monarquía, y la reconoce como la única que se halla autorizada dentro de la esfera oficial para la asistencia de los heridos en campaña.

Base 2.^a

La Asociación atenderá con preferencia á los objetos siguientes:

Primero. Estudiar el perfeccionamiento del material de socorros y de transportes de los heridos; experimentar dicho material y hacer acopio del mismo, procurando que se adapte, en lo posible, á los modelos que acepte el Gobierno.

Segundo. Estudiar el modo de organizar enfermerías de estación y hospitales de campaña en la zona, á retaguardia de los Ejércitos combatientes, y en las plazas sitiadas, para los heridos y enfermos que no puedan ser asistidos por la Sanidad militar, é instalar y servir dichos establecimientos cuando se les encargue.

Tercero. Reclutar personal facultativo dispuesto á prestar servicio en caso de guerra.

Cuarto. Extender por medio de cursos prácticos los conocimientos elementales que se requieren para prestar los primeros cuidados á los heridos y auxiliar á los Médicos en las curas, y preparar teórica y prácticamente á los que adquieran el compromiso de desempeñar la función de enfermeros en las guerras futuras.

Quinto. Excitar los sentimientos caritativos del país en favor de los heridos y de los enfermos de los Ejércitos combatientes por medio de conferencias, reuniones y publicaciones.

Base 3.^a

En armonía con lo prevenido en el reglamento para el servicio sanitario de campaña, la acción de la Sociedad no puede extenderse al servicio de vanguardia ni á los hospitales de evacuación ni ejercitarse paralelamente á la de la Sanidad militar, en la esfera propia de ésta, á menos de disposiciones especiales del General en Jefe ó de aquél á quien competa la dirección del combate.

Base 4.^a

Podrá encomendarse á la Cruz Roja la identificación é inhumación de los muertos, el establecimiento de centros de información para las familias de los militares, el transporte de los heridos desde los hospitales de evacuación hacia el interior del país y el situar depósitos de material sanitario.

Base 5.^a

La Asociación podrá establecer ambulancias y hospitales de sangre para recoger y curar á los heridos en asonadas y motines, no interponiéndose nunca entre los combatientes.

Base 6.^a

La Cruz Roja podrá emplear también los medios de que disponga para el remedio de las calamidades públicas, secundando la acción de las Autoridades gubernativas y conforme á las instrucciones de éstas.

Base 7.^a

Asumirá la representación de la Cruz Roja española un organismo electivo con residencia en Madrid. La dominación de este organismo, llamado hoy Asamblea Suprema, se podrá variar por el propio Instituto, si lo creyera conveniente.

Base 8.^a

El Presidente de la Asociación nombrado por la Corona, tendrá el carácter de Comisario Regio.

Base 9.^a

La asociación nombrará Delegados regionales y establecerá Comisiones provinciales y locales, designando al efecto Delegados para la constitución de aquéllas donde no existieren y para la reorganización de las ya establecidas, procurando adaptarse en lo posible á la división territorial militar.

En los estatutos y reglamentos se determinarán las facultades y atribuciones de dichas Comisiones, dependientes de la Asamblea Suprema.

Las Autoridades superiores del Ejército y de la Armada y los Gobernadores civiles serán Inspectores natos de todas las Comisiones de la Cruz Roja establecidas en el territorio de su mando.

Base 10.

La Sección Central de señoras y las provinciales y locales que de la misma dependan, se organizarán en forma análoga á la Asamblea y Comisiones de Caballeros.

Constituyendo las Damas de Caridad una Sección de la Cruz Roja española, reconocerán la autoridad de la Asamblea Suprema, indispensable á la unidad de los fines sociales.

Base 11.

Para desempeñar servicio activo en la Cruz Roja se requiere indispensablemente la cualidad de español ó naturalizado en España, y haber cumplido los requisitos que los reglamentos exijan.

Los nombramientos de socios de esta institución se expedirán tan sólo por la Asamblea Suprema.

Base 12.

En los estatutos y reglamento general orgánico se consignará claramente la situación legal á que queda sujeto el personal de la Cruz Roja que, para cumplir los fines del Instituto, forme parte de los Ejércitos en campaña.

Base 13.

El Instituto solicitará del Vicario general del Ejército y de la Armada se digne conceder á los Capellanes afecto á los hospitales y ambulancias de la Cruz Roja, las facultades espirituales de que goza el Clero castrense en el ejercicio de su sagrado ministerio.

Base 14.

Siendo completamente voluntario el acto de afiliarse á la Cruz Roja y de contraer los deberes que los reglamentos imponen, los servicios que preste el personal no subalterno de la Asociación serán gratuitos, sin perjuicio de las ventajas que con respecto á los transportes se acuerden, indemnizaciones pecuniarias que el Instituto establezca, raciones de etapa que los Generales en Jefe concedan y recompensas honoríficas que el Estado otorgue.

Los méritos contraídos en los servicios propios de la Cruz Roja podrán anotarse, á petición de los interesados, en los expedientes personales que, como funcionarios públicos, puedan tener en sus respectivas carreras. La Sociedad estudiará el modo de asegurar una pensión á las personas que, prestando sus cuidados á los enfermos y heridos durante la guerra ó en calamidades y siniestros, queden incapacitados para ganarse su subsistencia, así como también á las familias de los que hayan sucumbido en las mismas circunstancias.

Base 15.

Cuidará la Asociación con el mayor esmero de que en sus sellos, escudos, brazales, estandartes y banderas no se use otra cruz que la de color rojo, formada por cinco cuadros exactamente iguales y siempre sobre fondo blanco.

Base 16.

Siendo hoy la Cruz Roja la única Sociedad autorizada para servirse de la bandera y brazal adoptados desde un principio como únicos signos de la neutralidad por el Convenio de Ginebra, se evitará el uso indebido de los mismos, procurando la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 348 del Código penal.

El uso del brazal no empieza hasta el momento de la movilización, y lo concede la Autoridad militar.

Los brazales serán sellados y numerados oportunamente por la misma Autoridad, consignándose el número de orden en el seguro de los individuos á quienes se conceda. Su distribución corre á cargo de la Sanidad, que la hará siempre con arreglo á las órdenes recibidas. La Sociedad poseerá en tiempo de paz un número de brazales proporcionado al de sus socios. Los recibirá de la Sanidad Militar, previo su reembolso, y no los distribuirá á su personal hasta el momento de la movilización.

Se transmitirán las instrucciones oportunas para impedir el registro de marcas de fábrica en que se utilice el nombre, escudo ó emblemas de la Cruz Roja, á no haber obtenido previamente la autorización de la Asamblea Suprema.

Base 17.

La Sociedad propondrá al Gobierno los uniformes que, solamente en los actos de servicio propios de su Instituto, y para distinguir las funciones y cargos que desempeñan, deben usar los miembros de la misma.

Base 18.

La Placa creada por Real orden de 20 de Junio de 1876 sólo podrá concederse en virtud de méritos excepcionales, debidamente comprobados en expediente personal, y previo dictamen emitido por un Jurado, compuesto del Presidente de la Asamblea Suprema ó el Vicepresidente en quien delegue, de los representantes de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Gobernación, y de cinco socios elegidos en Junta general para este objeto y que se hallen en posesión de la referida Placa.

Base 19.

La Cruz Roja podrá admitir en caso de guerra, y con la autorización del Gobierno, la cooperación de otras Sociedades legalmente constituídas para fines análogos, siempre que éstas acepten el reglamento aprobado para la Asociación y se obliguen á funcionar bajo su dependencia.

Base 20.

Los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Gobernación nombrarán Delegados de sus respectivos departamentos cerca de la Asamblea Suprema. Estos Delegados tendrán por lo menos la categoría de Jefes de Administración ó asimilados.

Base 21.

Los Delegados regionales de la Asamblea Suprema representarán á la misma cerca de las Autoridades superiores del Ejército y de la Armada y de los Gobernadores civiles de la respectiva región.

Base 22.

En caso de Guerra, la Asamblea Suprema autorizará Delegados que la representen cerca de los Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones.

Base 23.

La Asamblea de la Cruz Roja dará conocimiento al Ministerio de Estado, por conducto del representante de dicho departamento cerca de la misma, de todas aquellas resoluciones que de acuerdo con las Asambleas extranjeras adopte, como también de las de índole interior que por su importancia así lo requieran, á fin de que el citado Ministerio pueda cuidar de que no se cometa infracción alguna á lo estipulado en el Convenio internacional de Ginebra de 22 de Agosto de 1864.

Base 24.

El Presidente de la Asociación dirigirá semestralmente á los Ministerios de Guerra y Marina un

resumen de sus trabajos y de los medios de que disponga en personal y material, con expresión del tiempo y condiciones en que cada asociado se compromete á prestar servicio. Este resumen será ampliado y rectificado por la Asamblea en el momento en que se declare una guerra.

Base 25.

Con arreglo á lo prevenido en el reglamento de Sanidad de campaña de 1.º de Julio de 1896, los hospitales provisionales que en tiempo de guerra establezca la Cruz Roja serán vigilados facultativamente por el Jefe de Sanidad militar que designe el General en Jefe ó Comandante general de la región correspondiente.

No se instalará hospital alguno en dicho tiempo sin previo informe justificativo de su necesidad, que emitirá el Jefe de Sanidad respectivo en virtud de orden de la Autoridad militar superior correspondiente.

La clausura de los que se establezcan se acordará cuando el más caracterizado de los Médicos militares de la localidad haga presente á la Autoridad militar dispone de personal, local y material suficiente en los Hospitales militares de la región para atender debidamente á las necesidades del servicio.

Iguales atribuciones corresponderán á las Autoridades de Marina cuando los hospitales hayan de funcionar como auxiliares de la Sanidad de la Armada.

Base 26.

Los donativos que recoja la Asociación con destino especial y determinado para los heridos y enfermos del Ejército y de la Armada, serán distribuidos, cumpliendo, en primer término, la voluntad de los donantes, y si ésta no fuera expresa, poniéndose de acuerdo con los representantes del Gobierno.

Base 27.

Los Ministros de Guerra y Marina redactarán reglamentos especiales que establezcan y regulen las relaciones de la Sociedad con las Autoridades militares en tiempo de guerra, y determinen las atribuciones y deberes de la Asociación.

Base 28.

De la instalación de hospitales de sangre con motivo de perturbaciones de orden público, se dará cuenta inmediatamente á las Autoridades superiores militar y civil de la localidad respectiva.

Los heridos que ingresen en los referidos establecimientos no podrán ser dados de alta ni trasladados á otro punto sin orden escrita de las Autoridades á cuya jurisdicción estén sujetos.

Base 29.

Quando las ambulancias de la Asociación acudan al lugar de una catástrofe, se pondrán á las órdenes de la Autoridad que dirija el salvamento, y funcionarán de acuerdo con los Médicos de la Beneficencia provincial y municipal que allí presten servicio.

Base 30.

Para facilitar á la Asociación el cumplimiento de los fines caritativos de su Instituto, el Gobierno pondrá á su disposición, cuando lo considere conveniente y previas las formalidades que se establezcan, los auxilios de personal, material, locales, suministros y demás elementos que les sean necesarios, así como las subvenciones metálicas que en casos especiales determine, entendiéndose que cuando éstas se concedan en concepto de abono de estancias de hospitalidad, la cifra de valoración no debe exceder del tipo establecido por estancia en la mayoría de los convenios existentes con hospitales civiles.

Base 31.

Incluida la Asociación en el art. 8.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875, según Real orden de 27 de Enero de 1894, se halla exenta del impuesto del timbre en sus documentos oficiales, y disfruta del beneficio de pobreza en los litigios que pueda sostener.

Base 32.

La Asociación procederá á reformar sus estatutos y reglamentos actuales, poniéndolos en armonía con estas bases.

Cuando termine su cometido y éste obtenga el beneplácito del Gobierno, convocará á junta general para el nombramiento de la Asamblea definitiva, á fin de que ésta pueda asumir la representación general de la Cruz Roja española.

Madrid 26 de Agosto de 1899.—Aprobadas por S. M.—Polavieja.

(Gaceta 29 Agosto 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Morata de Jiloca, se ha presentado la enfermedad variolosa en los ganados del vecino de aquel pueblo D. Manuel Durán Hernando, y á fin de evitar en cuanto sea posible la propagación de dicha enfermedad, se le ha señalado para pastar el mencionado ganado lanar el pago denominado «La Sabina».

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION TERCERA

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Según oficio del Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Huesca, se celebrará ante la misma el día 12 del corriente, á las ocho

de la mañana, el sorteo de las décimas resultantes al distribuir entre los pueblos de los partidos de Ejea y Sos, el cupo señalado por Real decreto de 1.º del actual para el reemplazo de 1899.

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 163 de la ley de reclutamiento vigente.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1899.—El Gobernador Presidente, Eduardo Cañizares.—El Secretario accidental, Pedro Blanco.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales

CIRCULAR

No necesitan las Juntas locales de prisiones que se las haga excitación alguna para atender debidamente al desempeño de su cometido; fórmanlas personas de ilustración reconocida y de indudable celo, y ofensa sería para las mismas el que se les trazara el camino que han de seguir, ó se les recordara el cumplimiento de sus deberes.

Por ello, esta Dirección, que se complace en reconocerlo así, se limita, con motivo de la constitución de esa Junta, á dirigir á V.... y á los Vocales que la componen, su cordial saludo, y á manifestarles la íntima convicción que abriga de que han de ser su mejor auxiliar en la difícil tarea, que un nombramiento no merecido, y por ello más agradecido, ha puesto á cargo del que suscribe. Débiles las fuerzas y pesada la carga, paréceme que los ánimos aumentan y que las dificultades aminoran contando con tan poderosa ayuda.

Y en verdad, que dada la actual organización penitenciaria en nuestro país, es mucho más necesario que en otros el concurso de personas ilustradas de buena voluntad. Donde, como en España sucede, aunque sea tristísimo reconocerlo, falta, con contadas excepciones, lo principal para que el cumplimiento de la pena lleve consigo el beneficio social é individual, propio de su naturaleza, como son los edificios en que las condenas se han de extinguir, es más necesario el esfuerzo de las personas y de los organismos que dediquen su actividad á la meritoria obra del cumplimiento del régimen penitenciario.

Con buenos establecimientos penales, cualquiera que sea el sistema á que obedezcan los fines de la pena se alcanzan más fácilmente y se logra un resultado adecuado al propósito con menor esfuerzo de la acción directiva, por más que ésta haya de ser diligente.

Por la constante vigilancia é inspección de los penales y de las cárceles, verificada sin anuncio alguno, las Juntas se han de enterar minuciosamente de las deficiencias que afecten al régimen interior de los mismos, y han de adoptar oportunamente las medidas necesarias para su remedio, sin que por ello se entorpezca el ejercicio de las funciones de los Jefes de los establecimientos.

La comunicación de los Vocales con los presos que con motivo de estas visitas ha de verificarse, llevará al ánimo de aquéllos el consuelo tan nece-

sario para todo el que se halla en estado de desgracia, por más que á él mismo le sea imputable, despertando los sentimientos morales, que nunca desaparecen por completo de la humana conciencia, y alentando la esperanza de un porvenir mejor, ganado por el arrepentimiento y la enmienda, que no debe cerrarse al hombre, cualquiera que sea su situación.

No establecen nuestras leyes, por más que de ello existan precedentes en el Código penal de 1822, la reducción de la pena por el esfuerzo del penado, por la demostración patente de parte del mismo de que ha logrado su redención moral por el arrepentimiento y el sacrificio, haciéndose digno de regresar al seno de la sociedad con beneficio para ella misma, pues recibe sano el miembro que de sí separó por enfermo; pero no faltan medios en aquellas que puedan dar un resultado análogo, y que sin duda no desconocen los señores que componen las Juntas locales de prisiones. La gracia de indulto, preciada prerrogativa que la ley fundamental concede al Rey, puede subvenir á esta necesidad social y tan conforme á la naturaleza humana. Nadie mejor que los Vocales de las Juntas pueden conocer por su inspección constante, por su comunicación frecuente con los presos, si el que se halla sufriendo una condena se ha redimido por el arrepentimiento y ha demostrado por sus obras que ha reingresado en el camino del bien, y aun cuando esto suceda y con la detenida observación alcancen el convencimiento de que el fin principal de la pena está ya cumplido, ellos son los mejor llamados para acudir á la Corona, haciendo uso de la facultad que con tanta amplitud concede el art. 19 de la ley de 18 de Julio de 1870 para solicitar el indulto en su acepción más lata ó como minoración ó conmutación del castigo.

La ociosidad es para el recluso quizá una pena tan grave como la de privación de libertad, pues impide su regeneración, le hace adquirir hábitos de holgazanería, y con ella le predispone para que, en el día que cumpla su condena, reincida fácilmente. Para evitar tanto mal es de necesidad crear, organizar y fomentar en las prisiones los talleres y mejorarlos donde estuvieran establecidos, con lo cual, á la par que la moralización del penado, se lograría formar para el mismo un ahorro, que mucho le habría de servir en el día de su libertad, é indemnizaría al Erario parte de los gastos que le hubiera ocasionado.

Todo lo que las Juntas hagan para establecer ó regularizar el trabajo en los establecimientos penales ha de ser obra de gran transcendencia en el orden social, y que por sí sola constituirá un título que las ha de hacer acreedoras á la gratitud del país.

No olviden que la base 18 de las formuladas para la organización del trabajo en las prisiones por la distinguida Junta á que dió vida la Real orden de 20 de Agosto de 1896, considera á las locales de prisiones como de patronato del trabajo en cárceles y establecimientos penales.

La falta de instrucción, ó una instrucción defectuosa, da lugar en muchos casos á la delincuencia, y por ello, en un sistema penitenciario medianamente organizado, es indispensable que exista

la escuela y que á su frente se halle persona idónea que, al comunicar al recluso los conocimientos necesarios para desarrollar sus facultades intelectuales, despierte en el mismo sentimientos morales que le hagan conocer la tristeza de su estado y desear el abandono del mismo por medio de su regeneración. Los Vocales eclesiásticos, que tan perfecta conciencia tienen de sus deberes, serán poderoso auxiliar del Maestro, porque sin el conocimiento de la moral la instrucción puede resultar ineficaz.

En España, donde toda idea grande y humanitaria ha tenido su manifestación, no faltan precedentes que demuestran que no se ha mirado con indiferencia á la juventud abandonada ó viciosa y la corrección del que en la edad juvenil está expuesto á la delincuencia. La casa hospicio y asilo de corrección, denominada Los Toribios, de Sevilla, es la mejor prueba de ello. Pero semejante manifestación, debida por cierto á la iniciativa particular, no ha logrado el desarrollo que era de desear, y hoy muy poco hay establecido en nuestro país que tenga por objeto el amparo de los niños abandonados y la corrección de jóvenes viciosos ó de delinquentes que por razón de su edad no hayan incurrido en responsabilidad criminal. Urge que semejante estado de cosas preocupe hondamente á las Juntas, y que se procure, porque la necesidad apremia, la creación de instituciones con el indicado objeto. El establecimiento de Reformatorios y de Escuelas industriales ó de otras instituciones análogas, á imitación de lo que se hace en otros países, y muy especialmente en Inglaterra, es de necesidad, si no se quiere que esos pobres niños abandonados, rateros hoy, sean mañana temibles criminales.

Si los Asilos, como el de Durán, en Barcelona, y de Santa Rita, en Carabanchel, abundaran en España y se les diera más amplio desarrollo, no tendríamos que lamentar el triste espectáculo que nos ofrecen los departamentos de las prisiones, llenos de desgraciados niños, á quienes el abandono ó la miseria ha hecho ingresar en la vía del mal, y se lograría que su voluntad retornara fácilmente al bien, y fueran, al llegar á hombres, ciudadanos honrados y útiles á su país, y no criminales, perturbadores del orden social.

La asociación particular es la que debe atender á esta necesidad, sin perjuicio de que el Estado y las Corporaciones oficiales intervengan para auxiliar á los institutos en cuanto la caridad individual no alcance. La misión de las Juntas, como organismo intermedio entre el Estado y los particulares, ha de ser de gran utilidad para que estas benéficas instituciones nazcan y se desarrollen con medios de vida que aseguren los buenos resultados que la sociedad tiene derecho á esperar de ellas.

Ocurre con frecuencia que el penado, cumplida su deuda con la sociedad por la extinción de la condena, se encuentre, al salir del establecimiento penitenciario, con la prevención que su pasada culpa creó, y quizás con la repulsión de las gentes, y no teniendo por ello facilidad para proporcionarse el trabajo necesario para atender á su subsistencia, en su apurada situación queda predispuesto para volver á delinquir.

Las instituciones de patronato, moralizando, dirigiendo y protegiendo al preso, y continuando ejerciendo su benéfica acción sobre el liberto, hasta lograr que obtenga medios de vida y se le admita sin escrúpulos entre los ciudadanos honrados, son las únicas que pueden remediar tan grave mal.

A la iniciativa particular, estimulada por las Juntas locales de prisiones, á la caridad privada, tan necesaria en estos benéficos institutos, es á la que corresponde la creación de Patronatos de presos, si bien cuando sus medios no alcanzan para el desempeño de su cometido, debe ser auxiliada por el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales.

La inspección de la contabilidad de los establecimientos penales, el detenido reconocimiento de los víveres para exigir que llenen las condiciones establecidas en las contratas, y, en suma, el diligente ejercicio de todas las atribuciones que el Real decreto de 22 de Mayo último concede á las Juntas locales de prisiones, han de dar por resultado que el régimen penitenciario en nuestro país cumpla, en lo posible, los fines que el interés social y particular tienen derecho á esperar, mientras llega el día en que la situación económica de la Nación permita disponer de los medios que son necesarios para la reforma penitenciaria.

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1899.—El Director general, Pascual Domenech.—Sr. Presidente de la Junta local de prisiones de.....

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Carreteras.—Expropiaciones

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento del expediente de expropiación de terrenos en término de Perdiguera para construir el trozo tercero de la carretera de tercer orden de la estación de Poliñino á la de Madrid á Francia; esta Jefatura ha dispuesto que el día 19 del mes actual, á las diez de su mañana, se verifique el pago de dichos terrenos ante la Alcaldía de Perdiguera, según previene el art. 37 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 62 del reglamento de 13 de Junio siguiente.

También se verificará ante las Alcaldías de Ateca y Carenas el pago de los terrenos expropiados en dichos términos con la construcción del trozo primero de la carretera de Ateca á la Tranquera, el 21 del mes actual, á las dos de su tarde, y el 22, á las nueve de la mañana respectivamente, con las mismas formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

Zaragoza 6 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

ESCUELA REGIONAL DE AGRICULTURA DE ZARAGOZA

Desde el 15 del actual hasta el 10 de Octubre próximo, estará abierta la matrícula para recibir la enseñanza organizada en esa Escuela, sin que los alumnos tengan que satisfacer gasto alguno.

Para ingresar en ella se necesita hallarse graduado de Bachiller, ó tener aprobadas las asignaturas de Ciencias físicas exactas y naturales en algún Establecimiento oficial, ó en su defecto, acreditar, mediante examen verificado en la Granja experimental, que se halla en posesión de esos conocimientos, según programas que se facilitarán gratis á cuantos lo soliciten en dicho Centro y en la Secretaría de la Diputación provincial.

Para matricularse en la mencionada Escuela deberán los aspirantes acudir á esa Secretaría durante las horas de despacho ordinario, en donde se les facilitarán cuantos antecedentes estimen pertinentes á su objeto.

SECCION SEXTA

Por acuerdo del Ayuntamiento que me honro en presidir, se pone en conocimiento de los ganaderos que el día 6 de Octubre próximo viniente, de nueve á doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, la primera subasta de los pastos sobrantes enclavados en los montes comunes de esta villa, bajo los tipos y condiciones que obran en la Secretaría municipal y de las que á continuación se expresan:

| Nombres de los montes | Tasación | NÚMERO DE CABEZAS | | |
|-----------------------------|----------|-------------------|--------|-------|
| | Pesetas | Lanar | Cabrió | Mayor |
| Areños | 2.000 | » | » | 200 |
| Boalares | 1.500 | » | » | 222 |
| Común de Morró | 150 | 500 | 25 | » |
| Coscojar de la Huerta | 250 | 100 | 50 | » |
| Paul de Facemón | 200 | » | » | 43 |
| Paul de Rivas | 700 | » | » | 70 |
| Valdescopar | 2.000 | » | » | 160 |

Ejea de los Caballeros 5 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Leopoldo Dehesa.

El día 30 del mes actual, á las diez y media de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial la subasta pública para el arriendo de la caza existente en el Soto de Talavera derecha del Ebro, de este término municipal, bajo el tipo de 2.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan enterarse cuantos deseen tomar parte en la licitación.

Pina de Ebro 2 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Juan Belled.

Desde el 29 del actual, y por terminación del contrato, se hallarán vacantes las titulares de Medicina y Cirugía, Farmacia é Inspección de carnes

de esta localidad: sus dotaciones son 200, 120 y 90 pesetas anuales respectivamente, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Se admiten solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 15 del actual.

Torres de Berrellén 6 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Enrique Causapé.

Las plazas de Practicante y Veterinario de este pueblo se hallarán vacantes desde el día 29 del actual.

Las dotaciones consisten la primera en 850 pesetas que próximamente ascenderán las igualas con los vecinos, á razón de 6 pesetas anuales cada uno, y 2'50 por cada parto á que asista, previa llamada de la familia; la segunda en 4'50 pesetas por cada caballería mayor y 4'25 de menor, consistiendo éstas en 145 y 61 respectivamente.

Se admiten solicitudes en esta Alcaldía hasta el 24 del actual, en que se proveerán.

Langa 7 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Victorín Quílez.

Por término de 15 días y durante las horas de oficina, se hallará expuesto al público el proyecto del presupuesto extraordinario formado para el actual ejercicio económico, con objeto de ejecutar varias obras en las Escuelas de esta localidad.

Pedrola 1.º de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Manuel Costé.

SECCION SEPTIMA**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Ateca**

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Eustaquio Solanas Lavilla en causa sobre hurto, se sacan á tercera subasta, sin sujeción á tipo, y con reserva de ser aprobada por este Juzgado, las fincas embargadas á dicho penado, radicantes en el pueblo de Aranda, y son á saber:

1.º Un campo, secano, en la Dehesa Baja, su cabida cinco medias; linda al N. y O. con montes, al S. con Mariano Modrego y al E. con camino: tasado en 50 pesetas.

2.º Otro también secano, de dos medias, en la Sierra; linda al N. con Pascual, al S. y O. con Zacarías Andaluz y al E. con mojon de Jarque: tasado en 100 pesetas.

3.º Otro id., de dos medias, en la Sierra; linda al N. con Anselmo Gil, al S. con Mariano Vicente y al E. con montes: tasado en 25 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Aranda, se ha señalado el día 28 del actual y hora de las diez de su mañana; advirtiendo que no hay títulos de propiedad, y que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de deposi-

tar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la manda.

Dado en Ateca á 2 de Septiembre de 1899.—Felipe Rey.—D. S. O., Félix Lassa Campos.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Bruno Horna Lanero en causa sobre hurto, se sacan á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio en que han sido valuadas, las fincas embargadas en este expediente, radicantes en el pueblo de Sisamón, y son á saber:

1.^a Una heredad en el Albarillo, de cuatro hanegas; linda al S. con barranco, al M. con Antonio Mendoza, al P. con Antonio Hernández y al N. con Zacarías Mendoza: tasada en 10 pesetas.

2.^a Otra en los Majuelos, de dos hanegas; linda al S. con Mariano Marruedo, al M. con Vicente Burgos, al P. con senda y al N. con Antonio Aparicio: tasada en 6 pesetas.

3.^a Otra en Marutanda, de una hanega; linda al S. con Manuel Marco, al M. con Juan Manuel Martínez, al P. con herederos de Joaquín Hernández y al N. con Antonio Hernández: tasada en 12 pesetas.

4.^a Otra en el Albarillo, de cuatro hanegas; linda al S. con Rudesindo Yagüe, al M. con Carlos Yagüe, al P. con Vicente Sanz y al N. con Rudesindo Yagüe: tasada en 10 pesetas.

5.^a Una viña en la Solana de las viñas, de dos hanegas; linda al S. con Vicente Burgos, al M. con José Marruedo, al P. con Antonio Mendoza y al N. con Santiago Mendoza: tasada en 25 pesetas.

6.^a Otra finca en Vallejo Molino, de una hanega; linda al S. con Ignacio Mendoza, al M. con Francisco García, al P. con Antonio Aparicio y al N. con Clemente Serrano: tasada en 27 pesetas.

7.^a Una heredad en la Hombría del Sastre, de cuatro hanegas; linda al S. con Julián Nieto, y al M., P. y N. con Julián Nieto: tasada en 10 pesetas.

8.^a Otra en la Fuentecilla, de cuatro hanegas; linda al S. con José García, al M. con Mariano Hernández y al N. con yermos: tasada en 23 pesetas.

9.^a Otra en la misma partida, de dos hanegas; linda al S. con yermos, al M. con Valentín Hernández, y al P. y N. con Manuel Aragón: tasada en 6 pesetas.

10. Otra en Tragapán, de dos hanegas; linda al S. con yermos, al M. con Valentín Hernández, y al P. y N. con Manuel Aragón: tasada en 5 pesetas.

11. Otra en el Cercado, de una hanega; linda al S. con Domingo Escolano, al M. con Conde, al P. con camino, y al N. con Antonio Mendoza: tasada en 10 pesetas.

12. Otra en Barco-Villel, de tres hanegas; linda al S. con Ignacio Mendoza, al M. y P. con Miguel Sanz, y al N. con Manuel Hernández: tasada en 12 pesetas.

13. Otra en la misma partida; linda al S. con yermos, al M. con mojón, y al P. y N. con yermos: tasada en 4 pesetas.

14. Otra en Vallorido, de cuatro hanegas; linda al S. con yermos, al M. con Silvestre Mendoza, al P. con Manuel Espeja y al N. con Primitivo Lozano: tasada en 13 pesetas.

15. Otra en las Tajadas, de dos hanegas; linda al S. con Juan Lanero, al M. con yermos, al P. con Manuel Espeja y al N. con Ignacio Mendoza: tasada en 4 pesetas.

16. Otra de Hoya Cristóbal, de dos hanegas; linda al S. con Juan Aleza, y al M. y P. con yermos de Manuel Aragón: tasada en 3 pesetas.

17. Otra en el Valero, de 4 hanegas; linda al S. con Marcelino Escolano, al M. con Manuel Mendoza, al P. con Manuel Lozano y al N. con yermos: tasada en 7 pesetas.

18. Otra en Mirabueno, de dos hanegas; linda al S. con yermos, al M. con Manuel Aragón, al P. con yermos y al N. con Antonio Mendoza: tasada en 6 pesetas.

19. Otra en la Hoya, de una hanega; linda al S. con Carlos Yagüe, al M. y P. con Zacarías Mendoza, y al N. con camino: tasada en 21 pesetas.

20. Y mitad de una casa en la calle de Cantarranas, núm. 3; que confronta á la derecha con José Marco, á la izquierda con Angel Marruedo y á la espalda con Domingo Mendoza: tasada en 50 pesetas.

Para cuya diligencia que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Sisamón, se ha señalado el día 30 del actual y hora de las diez de su mañana; advirtiendo que no hay títulos de propiedad, y que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su avalúo.

Dado en Ateca á 5 de Septiembre de 1899.—Felipe Rey.—D. S. O., Félix Lassa Campos.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel García García, de 27 años de edad, hijo de Apolinar y de Ambrosia, soltero, jornalero, natural de Múgaz, partido de Astorga, provincia de León, sin domicilio conocido y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerle saber una resolución recaída en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de prendas á Ramón Herrero Calleja, vecino de Ateca; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura y conducción á las Cárceles de este partido y á mi disposición, del referido Manuel García García, caso de ser habido.

Dada en La Almunia á 4 de Septiembre de 1899.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Florencio Moya.